

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| Auto: | 672 |
| Radicado: | 050013110004-2021-00185 00 |
| Proceso: | CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO. |
| Demandante: | SIGIFREDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA CC 3.654.305 |
| Demandada: | ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ CC 43.837.202 |
| Decisión: | INADMITE DEMANDA |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, incluir en las peticiones la causal que invoca, y en los hechos determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, informando las causas por las cuales la pareja dejó de cohabitar.
2. Deberá indicar el último domicilio conyugal, debiendo decir la verdad conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; deberá aportar el correo electrónico de dos de los tres testigos mencionados en la demanda.
4. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia de la demandada, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para

lograr ubicar a la demandada, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, previo a resolver sobre el emplazamiento de la misma; en este orden de idas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y redes sociales, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si la demandada se encuentra afiliada a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informe la dirección, teléfono de la demandada y correo electrónico que aparezca registrado.

5. Deberá aclarar las razones por las cuales se interpone la demanda en el municipio de Medellín, si la demandante vive en Rionegro y se manifestó que se desconoce el domicilio de la demandada, conforme a las reglas de competencia del C.G.P.

6. Si se confirió poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al CGP con presentación personal por parte del demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS

CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, promovida mediante apoderada judicial por el señor SIGIFREDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA, en contra de la señora ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA RIVAS URREA, portadora de la TP 164699 del CSJ, para representar al demandante señor SIGIFREDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA, hasta tanto se alleguen los requisitos exigidos para el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

| |
|---|
| DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA |
| Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ |